RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00767 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DEANNA CECILIA BATEMAN PINZÓN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d96689668784e0caa2b951a588956ebc63de4afa8fd5e8334de8f5792577b**
Documento generado en 24/07/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DEANNA CECILIA BATEMAN PINZÓN
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00767** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Deanna Cecilia Bateman Pinzón presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000033977541.

1.2. Que el 6 de febrero de 2023 agendó cita para impugnación de la citada orden a través de la plataforma *web* de la accionada, quedando programada para el 8 de junio de 2023 a las 11:00 am.

1.3. Sin embargo, el 5 de junio de 2023 se notificó la cancelación de la audiencia de impugnación de comparendo, sin expresar justificación alguna para dicho actuar.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 24 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada reprogramar la audiencia de impugnación de comparendo.

A partir de ello, verificado el libelo, el Despacho encuentra que el amparo presentado está llamado a ser impróspero, en la medida que dentro del presente asunto no se prueba la vulneración de derecho alguno y que amerite la intervención del juez constitucional, tal y como se pasa a explicar.

Como sustento de lo anterior, ha de recordarse que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción de tutela, señala en su artículo 3° que tiene prevalencia el derecho sustancial, dotando con ello de un carácter de informalidad a la acción tuitiva del art. 86 superior. En virtud a tal carácter informal, dentro del trámite de la acción de tutela, los hechos que vulneren o amenacen un derecho fundamental pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, el cual permita convencer al juez de tutela de la necesidad de otorgar el amparo deprecado.

En relación a la importancia de las pruebas en sede de acción de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T 298 de 1993[1], consideró lo siguiente:

> *Bien es cierto que, al tenor del artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este*

[1] Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

De igual manera, en relación al tema probatorio, la Corte Constitucional ha determinado que quien depreque la protección de un derecho, le corresponderá demostrar el supuesto generador de la conculcación de sus garantías *ius fundamentales*, al respecto indico:

[…] ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable "un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral" del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.[2]

Sin embargo, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional del País, ha precisado que la carga probatoria debe ser invertida en determinados casos, siendo entonces menester de la parte accionada el demeritar los supuestos de hecho esgrimidos por la parte solicitante del amparo. Relativo a ello, la Sentencia T 571 de 2015, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, preciso lo siguiente:

[…] la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario".

Así las cosas, en el trámite de acción de tutela, el fallo debe estar sustentado en pruebas que conduzcan al convencimiento del juez de los supuestos vulneradores de derecho fundamentales, tales pruebas, en primera medida, están a cargo de la parte actora o de quien aduzca la vulneración de algún derecho; empero, en dados casos, la carga de la prueba puede ser invertida, correspondiendo a la parte accionada el probar que no hay vulneración de garantías fundamentales.

[2] Sentencia T 864 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martinez Caballero.

Señalado lo anterior, en primer lugar, la accionante indica que debido a la imposición de una orden de comparendo, procedió a agendar audiencia de impugnación del mismo, quedando programada su realización para el 8 de junio de 2023 a las 11:00 am. Sin embargo, el 5 de ese mismo mes y año le fue notificada la cancelación de la diligencia sin justificación alguna.

Sin embargo, verificado el plenario, no se encuentra medio de convencimiento alguno el cual permita concluir que, primero, se agendó audiencia para impugnación de comparendo de tránsito y que, segundo, dicha actuación, previa a su iniciación haya sido cancelada por la accionada.

Sobre lo precedente, se allegan pantallazos los cuales señalan una persona, número de documento y correo electrónico distintos de quien solicita el amparo. Además, ingresada la cédula de ciudadanía consignada en el libelo de tutela en el **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito**[3], se aprecia que si bien a la accionante se le impuso la orden de comparendo No. 11001000000033977541, lo cierto es que está se hizo respecto del rodante de placas CZV-478, mientras en las capturas de pantalla se indican otros vehículos (HTT-371 y BMZ-790) de los cuales no se tiene certeza en su relación con la señora **Bateman Pinzón**.

A la par de lo anterior, las imágenes parciales aportadas no permiten tener certeza de su proveniencia, puesto que se cercenaron en cuanto a su dominio *web* de origen, es decir, no conllevan un pleno convencimiento que las actuaciones que allí se endilgan provengan de la autoridad distrital de tránsito.

Se debe agregar que la informalidad de la acción de tutela no suple la actividad probatoria en cabeza de la parte accionante, esto, en cuanto a acreditar los supuestos que endilga como generadores de la vulneración de derechos, por lo que no cumplir con tal responsabilidad, deviene en contra de los intereses de la actora.

Ahora, el silencio de la entidad convocada no es suficiente para dar aval al amparo presentado y, con esto, suplir la carga en cabeza de la interesada, pues "[…] *este parámetro no debe ser entendido como una patente de corso para que el juez constitucional acceda a todo lo pedido por quien se considera afectado,* […] *, pues la carga mínima que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar sumariamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales […]*"[4], más aún cuando, como se dijo, se presentan serias dudas respecto del real agendamiento de la audiencia y su cancelación posterior.

Incluso, verificado el plenario, no se arriba a la conclusión que la impugnación de la orden de comparendo se hizo en los términos establecidos por el art. 8 de la Ley 1843 de 2017, esto último, si se tiene en cuenta que las fechas aportadas en las capturas de pantallas en cuanto

[3] Disponible en la pagina *web* https://fcm.org.co/simit/#/home-public, recuperado el 31 de julio de 2023.
[4] Sentencia T 808 de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

al agendamiento, distan bastante de la fecha de imposición del comparendo y fuera del plazo reseñado en el canon citado.

Conforme lo dicho, no se puede concluir la vulneración de derecho alguno, pues en este caso no se prueba hechos tales como el agendamiento oportuno para la impugnación de una orden de comparendo y la cancelación de la vista pública para oposición, presentándose dudas sobre la documentación aportada en cuanto a su origen y la relación que la misma presenta con la solicitante del amparo.

Por tanto, no habiéndose probada la vulneración que se alega, el amparo que se presenta debe ser adverso a los intereses de la interesada, negándose así las pretensiones elevadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá C.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** la acción de tutela de **Deanna Cecilia Bateman Pinzón** presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2165148188a08d5e915daf953d49266fab37eff93635847a8ce3fade2bd318**

Documento generado en 31/07/2023 08:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica